



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19

OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0020-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: ALM100803D14

**DOMICILIO: CALLEJÓN DEL MEZQUITAL No. 1008, EN LA COLONIA
EL MEZQUITAL, EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, al día primero del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

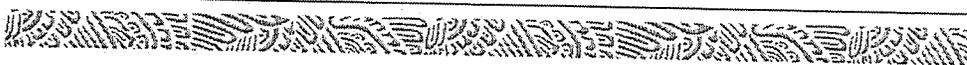
RESULTANDO

PRIMERO.- A través de oficio No. 139.003.01.472/18 de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, el entonces C. Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa que diversas empresas ingresaron un aviso de suspensión de generación de residuos, entre ellas la empresa denominada AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con bitácora de ingreso número 19/IJ-0174/11/18, señalando como motivo y suspensión, la reclasificación de los residuos generados.

SEGUNDO.- Mediante **orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19**, emitida el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en camino al Mezquital No. 1008, en la colonia El Mezquital, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, practicaron visita a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19**, el día siete de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE**



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

R.L. DE C.V., NO COMPARECIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León emitió el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/25.5/2C.27.1/0195-23**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual fue legalmente notificado, en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, con previo citatorio en el que se impuso la siguiente **medida correctiva**:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.



QUINTO.- Mediante escrito recibido en fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED] quien se ostenta en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por medio del cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0195-23 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.

SEXTO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León emitió el **acuerdo de Prevención con número de oficio PFFA/25.5/2C.27.1/0036-24**, notificado en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la C. [REDACTED] para que en un plazo de 5 días hábiles exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad Legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la C. [REDACTED] en su carácter Autorizada por la empresa denominada AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por medio del cual da respuesta al acuerdo de Prevención No. PFFA/25.5/2C.27.1/0036-24.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.5/2C.27.1/0010-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1º, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 42, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracción I, 5, 6, 10 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19, en cumplimiento de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0020-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0020-19**, levantada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0195-23, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe manifiesto en copia del generador de fecha 26 de julio de 2018 en donde se señala el envío de trapos con aceite y pintura, sin embargo manifiesta que no le es posible exhibir dicho manifiesto con firma y sello de recepción por parte de la empresa Destinataria, aunado a que no ha dejado de generar el residuo peligroso trapos con aceite y pintura, pues del recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se constató que aún lo sigue generando, toda vez que en el almacén de residuos peligrosos se observó un contenedor con trapos con pintura para lo cual el visitado manifestó que la generación del mismo ha disminuido, por lo que actualizaron la cantidad en su registro como empresa generadora de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...anexo manifiesto No. 558221 de fecha 26 de julio del 2018 en cumplimiento de la medida correctiva No. 1 del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/25.5/2C.27./019-23 de fecha 01 de diciembre del 2023..."(sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente de copia simple de la nota de control de embarques y discrepancias, con No. de control 021308, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho expedida por la empresa Veolia División de Servicios Industriales a la empresa generadora Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura.

Documental Privada: Consistente de copia simple del manifiesto No. 021308 a nombre de la empresa Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura, como transportista Transporte Garza Villalón en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho y empresa Destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.



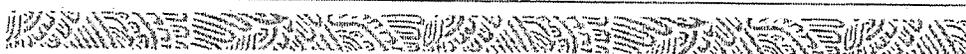
Ahora bien mediante **Acuerdo de Prevención No. PFFA/25.5/2C.27.1/0036-24** de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, para que en un término no mayor de cinco días hábiles improrrogables, la C. [REDACTED] exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad Legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento administrativo y original para cotejo de la nota de control de embarques y discrepancias No. 021308 y del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 021308.

En atención a la prevención antes citada, presento el día primero de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"Así mismo en ACUERDO SEGUNDO del antes mencionado oficio, donde se establece presentar original y copias del manifiesto No. 021308 a nombre de Air Liquide, S. de RL de CV, de fecha 26 de julio del 2018, por la presente se informa que no se cuenta con este manifiesto en original, solo se cuenta como se presenta mediante este escrito una copia fotostática de este, la cual se anexa para su cotejo, debido que hubo cambios administrativos de personal, y se desconoce si este fue entregado a la empresa." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente de copia simple de la nota de control de embarques y discrepancias, con No. de control 021308, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho expedida por la empresa Veolia División de Servicios Industriales a la empresa generadora Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura.



Handwritten initials: JC, PL



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Privada: Consistente de copia simple del manifiesto No. 021308 a nombre de la empresa Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura, como transportista Transporte Garza Villalón en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho y empresa Destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., con sello de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Documental Pública: Consistente en copia a color de la Credencial para votar de la C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.



Documental Pública: Consistente en copia certificada de la Escritura Pública No. 35,598 (treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho), ante la Fe del C. Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 143 (ciento cuarenta y tres), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 1 y NO CUMPLE** la **medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0195-23, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el once de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud que al momento de la visita la inspeccionada no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por motivo de la suspensión de generación, correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura, toda vez que el C. visitado exhibe manifiesto en copia del generador de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho en donde se señala él envió de trapos con aceite y pintura, sin embargo manifiesta que no le es posible exhibir dicho manifiesto con firma y sello de recepción por parte de la empresa Destinataria, **aunado a que no ha dejado de generar el residuo peligroso trapos con aceite y pintura**, pues del recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se constató que aún lo sigue generando, por lo que esta Autoridad Ambiental mediante acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0195-23, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el once de diciembre de dos mil veintitrés, le solicito que acreditara que contaba con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura, a lo cual la inspeccionada a través de escritos presentados en fechas cuatro de enero y primero de febrero ambos de dos mil veinticuatro allega copia simple de la nota de control de embarques y discrepancias, con No. de control 021308, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho expedida por la empresa Veolia División de Servicios Industriales a la empresa generadora Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura y copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 021308 a nombre de la empresa Air Liquide, S. de R.L. de C.V., en la que se enlistan los siguientes residuos Aceites gastados, Trapos con aceite y pinturas, tambos metálicos que contuvieron carburo y envases metálicos de pintura, como transportista Transporte Garza Villalón en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho y empresa Destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., con sello de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, ahora bien, una vez analizados todos los autos que integran el expediente se desprende que durante la visita de inspección, fue exhibido formato FF-SEMARNAT-042 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho en el cual se señala el motivo por el que se han dejado de generar los

A
7/11/24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

residuos peligrosos (suspensión de actividades) siendo el siguiente: "se han dejado de generar los residuos de residuos de pintura con polvo, trapo con aceite y pintura en el proceso de la planta." (Sic), así como fue exhibido un manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que analizado en conjunto con dichos documentales y el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se deduce que dicho manifiesto desde fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho hasta el siete de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se realizó la visita, no contaban con dicho apartado debidamente llenado, transcurriendo en exceso el plazo de 60 días, de conformidad a la fracción IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual, esta Oficina de Representación considera que la C. Inspeccionada no llevo a cabo la gestión necesaria para obtener el manifiesto debidamente llenado en tiempo, toda vez que es obligación del generador de residuos peligrosos realizar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de que los prestadores de servicios no le devuelvan los originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción en un plazo de 60 días a partir de que fueron recibidos por el transportista, con lo antes descrito se acredita que la C. Inspeccionada tiene la obligación de contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente llenados, o en su caso demostrar que dio el respectivo aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, y que no acredita que cuenta con el original de su manifiesto de entrega, transporte y recepción de fecha veintiséis de julio de dos dieciocho, así como tampoco allega pruebas con las cuales acredite que ha dado la disposición al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura observado durante la visita de inspección, en fechas posteriores y en la fecha del manifiesto, manifestando que no le era posible exhibir dicho manifiesto con firma y sello de recepción por parte de la empresa destinataria, porque no cuenta con el original considerando que, posterior a que la empresa presentó el aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, sigue generando el residuo peligroso trapos con aceite y pintura, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina que no subsana la irregularidad número 1 y no cumple la medida correctiva número 1. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 1; y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 1.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la C. [REDACTED] en su carácter de Autorizada por la empresa denominada AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 35,598 (treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho), ante la Fe del C. Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público No. 143 (ciento cuarenta y tres), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se le otorga el Poder, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 1; y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 1. Para quedar como sigue:

| Infracción | Subsana / Desvirtúa | Medida correctiva |
|------------|---------------------|-------------------|
| 1 | No Subsana | No Cumplió |

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN**

Pr
l



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CORRESPONDIENTE.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Se debe de considerar que toda empresa que lleve a cabo la suspensión de generación de residuos debe de notificar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que esta lleve a cabo el seguimiento respectivo, lo anterior con la finalidad de poder supervisar que las empresas realicen la disposición adecuada de los residuos peligrosos y tener un control de los residuos que genera la empresa.

Ahora bien, al no cumplir con los pasos necesarios para llevar a cabo la suspensión de generación de residuos se da un incumplimiento con la legislación ambiental, la cual además puede provocar que se lleve a cabo un daño al ambiente, lo anterior al no llevarse a cabo las gestiones necesarias para informar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que esta, de acuerdo a sus atribuciones, realice lo conducente, aunado a lo anterior en el caso que nos ocupa se pudo detectar lo siguiente:

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado exhibe manifiesto en copia del generador de fecha 26 de julio de 2018 en donde se señala el envío de trapos con aceite y pintura, sin embargo manifiesta que no le es posible exhibir dicho manifiesto con firma y sello de recepción por parte de la empresa Destinataria, aunado a que no ha dejado de generar el residuo peligroso trapos con aceite y pintura, pues del recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se constató que aún lo sigue generando, toda vez que en el almacén de residuos peligrosos se observó un contenedor con trapos con pintura para lo cual el visitado manifestó que la generación del mismo ha disminuido, por lo que actualizaron la cantidad en su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19 del siete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tenía como actividad **Envasado de gases industriales**. Que cuenta con **40** empleados, el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de **25,738.62 metros cuadrados aproximadamente**..."*





Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0195-23 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0020-19, levantada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior fue presentada ante esta Autoridad Ambiental, con fecha de recibido el primero de febrero de dos mil veinticuatro, copia certificada de la Escritura Pública No. 35,598 (treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho), ante la Fe del C. Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público No. 143 (ciento cuarenta y tres), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en el cual se desprende que cuenta con un capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$3,000.00. (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y la parte variable del capital social de la sociedad será ilimitada.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. **Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de la infracción que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C). - LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

90
EP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería infringir lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que obtuvo un beneficio económico la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la irregularidad observada en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, al no contar con los originales



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

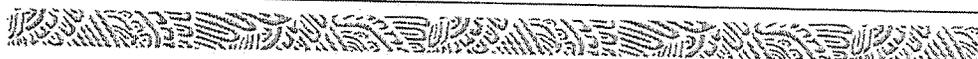
debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado del aviso de suspensión de generación de residuos, que presento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 19/IJ-0174/11/18.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL).

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421:

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el original debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, del **manifiesto de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes al residuo peligroso trapos contaminados con aceite y pintura**, derivado del aviso de de suspensión de generación de residuos. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una **multa total de \$108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una **MULTA TOTAL de \$108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (MIL) Unidades de Medida y Actualización** a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

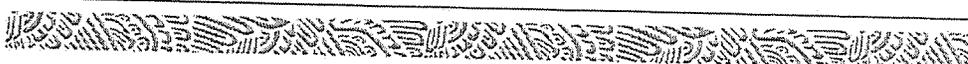
TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que esta Autoridad emitió Resolución Administrativa derivado del oficio No. 139.003.01.472/18 de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx; sí como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE**





LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>;

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

O C T A V O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AIR LIQUIDE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSG/fcc

EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0020-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0020-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Representante legal de la Empresa denominada
AIR LIQUIDE MEXICO, S. de R.L. de C.U.
EXPEDIENTE No. PFPA/2.S.5/20.27.1/0020-19



En el Municipio de Apodaca, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 08 del mes de Marzo
año 2024, el C. José Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Callejón del Mezquite N°1008, Colonia El Mezquite
Apodaca en el Estado de Nuevo León, con C.P. 66608, mismo que
cuenta con las siguientes características
Accesos con portones metálicos color azul y estado de vigilancia al frente
e instalaciones al interior
y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado
es el domicilio de AIR LIQUIDE MEXICO, S. de R.L. de C.U. que

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de la Resolución Administrativa numero
PFPA/2.S.5/20.27.1/0020-24, de fecha 01 Marzo 2024, el cual consta
de 18 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Encargada de seguridad, identificándose
con [Redacted], emitido por
Instit. Nac. Electoral
se dice personalidad que acredita con
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 00 minutos, del día
08 del mes de Marzo del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante legal de la Empresa denominada
AIR LIQUIDE MEXICO, S. de R. L. de C. V.
EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.27.1/0020-19



En el Municipio de Apodaca, del Estado de Nuevo León, siendo las 12
horas 00 minutos, del día SIETE del mes de Marzo del año 2024,
el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
Collejas del Mezquital N° 1008 Colonia El Mezquital

, en el Municipio de Apodaca en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66609, mismo que cuenta con las característica físicas
Accesos con portones metálicos color azul y cerrada de vigilancia al frente e
instalaciones al interior
y habiéndome cerciorado por medio de conferencia y voz del visitado que es el
domicilio de AIR LIQUIDE MEXICO, S. de R. L. de C. V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
no se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
Encargado de Seguridad identificándose con
[REDACTED] emitida por
D. J. Nor. El Estoril personalidad que acredita con
S. de C. V.

, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.1/0020-24, de
fecha 01 Marzo 2024, el cual consta de 18 páginas, mismo que SI es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]